

Quito, Enero 10 de 2023

Señora Doctora

Janneth Shashenka Ojeda Polo

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN
DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

Presente.-

En atención a la solicitud de reconsideración presentada por parte del postulante Guido Fernando Escobar Pérez, me permito manifestar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución No. CCS-CGE-006, de 29 de diciembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Informe de Cumplimiento de Requisitos e Inexistencia de Prohibiciones e Inhabilidades de Postulantes (...)**”.
- 1.2. Con fecha 03 de enero de 2022, el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, procede a notificar al correo electrónico señalado por el señor Guido Fernando Escobar Pérez, el informe Individual de Verificación de Requisitos Prohibiciones e Inhabilidades, del cual se desprende que el postulante **NO HA SIDO ADMITIDO** para el Concurso Público de Selección y Designación del Contralor General del Estado.
- 1.3. Con fecha 06 de enero de 2023 a las 16h10, el señor Guido Fernando Escobar Pérez, presenta una solicitud de reconsideración, a través de la ventanilla del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documento signado con el Nro. CPCCS-SG-2023-0038-EX, respecto del informe Individual de Verificación de Requisitos Prohibiciones e Inhabilidades, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.
- 1.4. Con memorando Nro. CPCCS-SG-2023-0022 de 09 de enero de 2023 el Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez en su calidad de Secretario General del CPCCS, se dirige a la Presidenta y Vicepresidente de la CCS-CGE, remitiendo 4 reconsideraciones entre las cuales se encuentran la del señor Guido Fernando Escobar Pérez.

2. BASE NORMATIVA:

- 2.1. **Constitución de la República del Ecuador:**

“Art 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

“Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...).”

“Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley (...)

9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales (...)

11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

“Art. 55.- Organización.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley.

Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República (...).”

2.3. Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección

“Art. 2.- Competencia.- Por mandato constitucional y legal al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le corresponde organizar Comisiones Ciudadanas de Selección que serán encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, los concursos públicos de méritos y concursos públicos de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana”.

“Art. 36.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección. Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes:

(...) 3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar

(...) 5. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las etapas del concurso (...).”

2.4. Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado

“Artículo 2.- Ámbito. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior.

“Artículo 8- Facultad de verificación. En cualquier etapa del concurso, la Comisión Ciudadana de Selección estará facultada para solicitar, de oficio, información acerca de la o el postulante a cualquier entidad pública o privada, con el fin de verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la aptitud o probidad de las y los postulantes (...).”

“Artículo 11.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son las siguientes:

- a) Realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado (...)
- g) Emitir los Informes correspondientes a cada una de las fases del presente concurso, así como el Informe Final de Trabajo (...)
- i) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente Reglamento”.

“Artículo 24.- Revisión de requisitos.- Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de ocho (8) días, verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de dos (2) días, emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, misma que será notificada de conformidad con el presente Reglamento.

Para la valoración de la documentación presentada por las o los postulantes para acreditar el cumplimiento de requisitos y la no incursión de prohibiciones e inhabilidades previstas en el Título III del presente Reglamento, la Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma que puedan ser subsanados por las verificaciones que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades”.

“Artículo 25.- Reconsideración.- Las y los postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la finalización del término para la notificación realizada conforme con el presente Reglamento, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual en el término de dos (2) días una vez finalizado el término para reconsideraciones.

La resolución de la Comisión Ciudadana de Selección sobre la solicitud de reconsideración se publicará en la página web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado para el efecto en el formulario de postulación.

Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable pasarán a la fase de calificación de méritos”.

2.5 Ley Orgánica del Servicio Público.-

Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.

Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el

valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.

Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.

Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.

Art. 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- c) Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo;*
- d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales;*

Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:

- a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado (...)*
- b) Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal;*
- c) Las o los dignatarios elegidos por votación popular;*
- d) Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías;*

Art. 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- *Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley.*

La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.

2.6. Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano de la Contraloría General del Estado.-

Art. 7. - AUTORIDAD NOMINADORA. - *Para desempeñar un puesto en la Contraloría General del Estado, se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por el Contralor General del Estado o su delegado.*

Art. 17. - CLASES DE NOMBRAMIENTOS. - *Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la Contraloría General del Estado pueden ser:*

- a) Permanentes;*
- b) Provisionales;*
- c) De libre nombramiento y remoción; y,*
- d) De periodo fijo.*

(...)

c) De libre nombramiento y remoción: los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en la Institución. Serán de libre nombramiento y remoción los puestos de: Subcontralor/a General, Subcontralor/a de Auditoría, Secretario/a General, Coordinadores/as Nacionales, Asesores/ras, Directores/as Nacionales, Director/as Provinciales, Auditores Generales Internos y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de las instituciones del sector público.

d) De período fijo: aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto, por un período determinado por mandato legal.

3. ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Al amparo de lo establecido en el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, se puede colegir que la Comisión Ciudadana de Selección es competente para conocer y resolver de forma motivada e individual los pedidos de reconsideración, de igual manera al considerarse afectado en la revisión de requisitos, el señor Guido Fernando Escobar Pérez cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

Por otro lado, la notificación con la resolución adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, el formulario de admisibilidad y el informe de cumplimiento de requisitos e inexistencia de prohibiciones e inhabilidades de postulantes, fueron notificados por el Secretario de la Comisión al correo electrónico señalado por el postulante el 03 de enero de 2022; consecuentemente, y dentro del

término de tres días establecido para solicitar la reconsideración, el señor Guido Fernando Escobar Pérez presento su solicitud adjuntando documentación habilitante como descargo, determinando que se encuentra dentro del término legalmente establecido.

Del contenido de sus escritos de solicitud de reconsideración, en lo principal, expone:

“(...) 2.3. En ejercicio de mis derechos constitucionales y por cuanto los errores de la administración no pueden perjudicar los derechos de los ciudadanos, acompañe la certificación de documento materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico, otorgada por el Notario décimo noveno del Cantón Quito que comprende el oficio 003-DNF-2023 que en lo pertinente informa [...] una vez realizado el cuadro de devengamiento, con base en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y 11 de su Reglamento, le comunico que, no existen valores pendientes por devolver a esta Institución [...], cuadro de devengamiento, anexo de indemnización por supresión de puesto, detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP, memorando N°2175-DRHDA de 27 de septiembre de 2007, certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el que demuestro que desde la fecha de supresión de mi partida, septiembre de 2007, hasta la presente fecha no he ocupado ningún cargo en el sector público. Asimismo, fiel copia de documento exhibidos en original ante el señor Notario décimo noveno del Cantón Quito que comprende: Acción de personal N°383 de 26 de septiembre de 2007, resolución de 11 de octubre de 2007, con lo que demuestro que mi partida fue suprimida ha ce [sic] más de 15 años.

En aplicación del principio de juridicidad, la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado mediante concurso de méritos y oposición no corresponde a puesto de carrera administrativa alguno; al contrario, es cargo de libre nombramiento y remoción en cuyo concurso se puede participar, inclusive en casos de supresión de partida, según lo previsto en el artículo 83 literal a). 2. Que dicen “Excluyase del sistema de carrera del servicio público a) quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado...a.2. Las o los titulares de los organismos de transparencia y control social, de control y regulación y las segundas autoridades de estos organismos...”. Ergo, El Contralor General del Estado, acorde a lo previsto en el artículo 211 de la Ley Superior es la primera Autoridad de dicho Organismo Técnico de Control, disposición [sic] que encuentra plena concordancia lo dispuesto en los artículos 204 y 206 del mismo texto constitucional. En definitiva, la primera autoridad de la Contraloría General del Estado es designada sobre la base del régimen jurídico especial que se deja expuesto, su desempeño y eventual remoción no corresponde a servidores públicos de carrera, menos aún cuando el postulante ha sido afectado con la supresión del puesto.

Asimismo por mandato expreso del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que es de aplicación directa e inmediata, al certificar la propia Contraloría General del Estado, mediante oficio 003-DNF-2023 de 5 de enero de 2023 que en lo pertinente informa [...] una vez realizado el cuadro de devengamiento, con base en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y 11 de su Reglamento, le comunico que, no existen valores pendientes por devolverá esta Institución [...], en términos legales no tengo ningún tipo de impedimento de carácter legal. Si eventualmente cualquier norma de menor jerarquía a la indicada disposición de ley expresaría lo contrario, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, prevalece la norma de ley, en aplicación del principio de jerarquía.

(...)

PETICION

Por la argumentación expuesta solicito a los señores Comisionados, REVOCAR la decisión administrativa de “no admitido” que consta del formulario y de la resolución CCS-CGE-006 de 29 de diciembre de 2022, por considerar afectados mis derechos en el trámite del concurso de la referencia. (...)”

Sobre la base de lo expuesto, se puede delimitar al objeto de la reconsideración en lo siguiente:

“En aplicación del principio de juridicidad, la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado mediante concurso de méritos y oposición no corresponde a puesto de carrera administrativa alguno; al contrario, es cargo de libre nombramiento y remoción en cuyo concurso se puede participar, inclusive en casos de supresión de partida” (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

Argumento de hecho que guarda relación con el artículo 14 de la LOSEP:

“Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.- *Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.*

Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.

En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.

Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.

Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.”

Para abordar el objeto del presente análisis empezaremos por los siguientes argumentos:

- “En aplicación del principio de juridicidad, la designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado mediante concurso de méritos y oposición no corresponde a puesto de carrera administrativa alguno; al contrario, es cargo de libre nombramiento y remoción en cuyo concurso se puede participar, inclusive en casos de supresión de partida” (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

Sobre el argumento expuesto por el postulante, es importante referirnos a la normativa pertinente, es así que la LOSEP establece:

Art. 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

c) Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo.

En este contexto, por remisión normativa, arribamos al Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano de la Contraloría General del Estado, el cual establece:

Art. 7. - AUTORIDAD NOMINADORA. - *Para desempeñar un puesto en la Contraloría General del Estado, se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por el Contralor General del Estado o su delegado.*

Art. 17. - CLASES DE NOMBRAMIENTOS. - *Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la Contraloría General del Estado pueden ser:*

a) Permanentes;

b) Provisionales;

c) De libre nombramiento y remoción; y,

d) De periodo fijo.

(...)

c) De libre nombramiento y remoción: los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en la Institución. Serán de libre nombramiento y remoción los puestos de: Subcontralor/a General, Subcontralor/a de Auditoría, Secretario/a General, Coordinadores/as Nacionales, Asesores/ras, Directores/as Nacionales, Director/as Provinciales, Auditores Generales Internos y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de las instituciones del sector público.

d) De periodo fijo: aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto, por un período determinado por mandato legal.

Como se puede apreciar, la propia normativa de la CGE no reconoce el cargo de Contralor General del Estado como un cargo de libre nombramiento y remoción. No siendo pertinente considerar, como ya se deja señalado, que el cargo de Contralor General del Estado sea

considerado como de libre nombramiento y remoción. Cuando no es así, ya que el Contralor General del Estado es autoridad nominadora conforme la norma citada.

Sobre lo anterior, es pertinente considerar que, el cargo de CGE está sometido a control político conforme lo establece el artículo 131 de la Constitución de la República, siendo incoherente alegar que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción.

- *Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida*

En el caso que nos ocupa, tanto de la documentación remitida por el Ministerio de Trabajo, así como por los dichos confirmatorios del postulante, la supresión de su puesto, no devendría en un hecho controvertido.

Respecto de la devolución del monto de la indemnización, el señor Guido Fernando Escobar Pérez, adjunta a su escrito de reconsideración los siguientes documentos:

Oficio 003-DNF-2023 de fecha 05 de enero de 2023 suscrito por la Lic. Myriam Quichimba, Directora Nacional Financiera (E) de la Contraloría General del Estado, que en lo pertinente informa [...]*una vez realizado el cuadro de devengamiento, con base en los artículos 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y 11 de su Reglamento, le comunico que, no existen valores pendientes por devolver a esta Institución[...]*, se anexa un cuadro de devengamiento de indemnización por supresión de puesto, detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP, memorando N°2175-DRHDA de 27 de septiembre de 2007, certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el que se evidencia que desde la fecha de supresión de su partida, septiembre de 2007, hasta la presente fecha no ha ocupado cargo en el sector público.

Se agrega copia de documentos notarizados que comprenden: Acción de personal N°383 de 26 de septiembre de 2007, resolución de 11 de octubre de 2007, con lo que demuestra que su partida fue suprimida hace más de 15 años.

Cabe indicar que de la verificación realizada por parte de la Comisión a la documentación adjunta en el expediente con aquella remitida por el Ministerio del Trabajo mediante oficio Nro. MDT-DCSP-2022-12853, de 14 de diciembre de 2022, suscrita por la Directora de Control del Servicio Público, se desprende que el postulante Guido Fernando Escobar Pérez registra como fecha de impedimento el 25 de octubre de 2007, con tipo de impedimento **Indemnización por Supresión de Puesto, Institución Contraloría General del Estado, sin que conste una fecha de rehabilitación del impedimento**, de acuerdo a la información puesta en conocimiento de la Comisión.

Finalmente, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, es importante considerar que, este comisionado actuó de conformidad con las atribuciones establecidas en la normativa pertinente, pudiendo evidenciar que, de la información remitida por el Ministerio de Trabajo no consta una fecha de rehabilitación del impedimento, hecho que era de responsabilidad de las autoridades pertinentes y del postulante de no tener ningún cuestionamiento al momento de su postulación; siendo de estricta responsabilidad de esta comisión remitirse a información oficial de las autoridades públicas como fue la actuación en el caso que nos ocupa.

4. RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones y argumentación expuesta, en cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, me permito recomendar a Usted, y por su intermedio a los miembros de la Comisión lo siguiente:

- 4.1. Negar**, la reconsideración presentada por el señor Guido Fernando Escobar Pérez, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 16 literal q) del reglamento aprobado para el presente concurso.
- 4.2. Ratificar** el contenido del formulario de admisibilidad de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado de la Postulación No. 168 correspondiente al señor Guido Fernando Escobar Pérez.
- 4.3. Notificar** con la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, al señor Guido Fernando Escobar Pérez, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

Particulares que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente.

Abg. Juan Raúl Guaña Pilataxi

COMISIONADO CIUDADANO DE SELECCIÓN - CGE